



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-013/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ**

SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS.

1



Guadalupe, Zacatecas, veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Acuerdo plenario que determina la improcedencia del Recurso de Revisión interpuesto por Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan las Diputaciones que por ese principio les corresponden a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, y se reencauza la demanda promovida como Juicio de Nulidad Electoral.

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Zacatecas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas



2

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

- 1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en Zacatecas, para elegir entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
- 2. Cómputo Estatal.** El doce de junio siguiente, el *Consejo General* llevó a cabo, entre otros, el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las diputaciones correspondientes, por lo que ordenó la expedición de las constancias de asignación respectivas.
- 3. Recurso de Revisión.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio del año actual, Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el *Consejo General*, interpuso demanda de Recurso de Revisión, para controvertir el desarrollo de la fórmula prevista por el artículo 25, de la *Ley Electoral*, así como las constancias de asignación otorgadas.

4. Turno a ponencia y trámite legal del medio. El día veinte de junio del presente año, mediante acuerdo del Magistrado Presidente, se determinó integrar el expediente TRIJEZ-RR-013/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para los efectos del artículo 35, de la *Ley de Medios*.

5. Radicación. El veintiuno de junio del presente año, con motivo de la recepción del medio de impugnación, la Magistrada Electoral acordó la radicación del expediente para los efectos legales conducentes.

II. CONSIDERACIONES.

1. ACTUACIÓN COLEGIADA.



Conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior*, contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹, la materia del presente acuerdo es competencia del pleno de este *Tribunal*, toda vez que se debe determinar la vía de impugnación adecuada en el caso particular, de ahí que deba ajustarse a la regla general contenida en la tesis de jurisprudencia invocada.

Consecuentemente, es el pleno de esta autoridad judicial electoral, en actuación colegiada, el que formule la resolución que en derecho proceda.

2. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

A juicio de este *Tribunal*, el recurso de revisión identificado al rubro es improcedente por las razones que se exponen enseguida:

Del examen realizado al escrito interpuesto por Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante propietario del Partido Acción Nacional, en el expediente que se resuelve, se advierte que el recurrente promueve recurso

¹ Consultable a páginas 447 a 449, de la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen uno.

de revisión; sin embargo, se estima que la pretensión que hace valer debe reconducirse como Juicio de Nulidad Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 55, párrafos primero y segundo, fracción II, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque el actor controvierte, en esencia, el desarrollo de la fórmula prevista en el artículo 25, de la *Ley Electoral*, para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional efectuada por el *Consejo General*, así como la entrega de las constancias correspondientes.

Ahora bien, conforme a lo establecido por los artículos 42, apartado B, fracción I, de la *Constitución Local*; y 55 de la *Ley de Medios*, el Juicio de Nulidad Electoral es el medio apto para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

4

De ahí que este *Tribunal* deba conocer la controversia planteada por el actor, mediante Recurso de Revisión, a través del Juicio de Nulidad Electoral.

Lo anterior, porque la improcedencia del Recurso de Revisión no implica necesariamente la carencia de eficacia jurídica del estudio presentado por Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante propietario del Partido Acción Nacional, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que en la parte conducente establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1/97,² emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

² Consultable en la Revista Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Por consiguiente, a fin de garantizar plenamente la vigencia al derecho humano de acceso a la justicia imparcial, pronta y expedita, mandatada en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, este *Tribunal* debe estudiar el asunto como Juicio de Nulidad Electoral, como se razonó en este apartado.

Por lo expuesto y fundado este *Tribunal* dicta el siguiente

III. ACUERDO.

PRIMERO. Es **improcedente** el Recurso de Revisión promovido por Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de conformidad con los razonamientos vertidos en este Acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-013/2016, como Juicio de Nulidad Electoral.

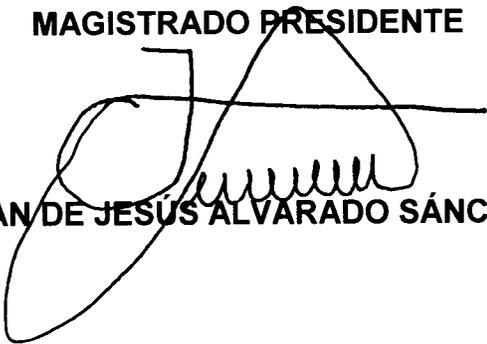
TERCERO. En virtud de la improcedencia del Recurso de Revisión decretada, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, proceda a conformar el expediente como Juicio de Nulidad Electoral y se turne a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Hecho lo anterior, hágase las anotaciones en el libro de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ



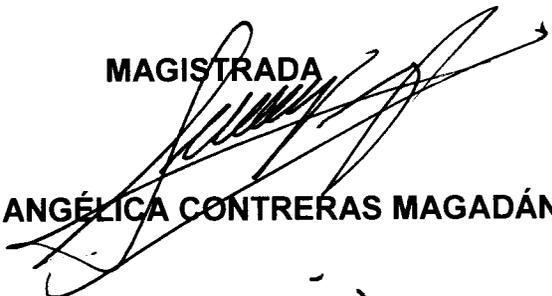
6

MAGISTRADA



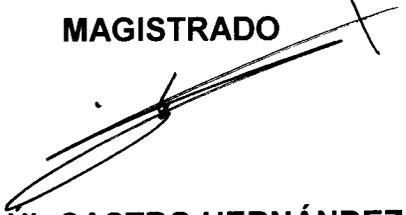
HILDA LORENA ANAYA ALVAREZ

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO



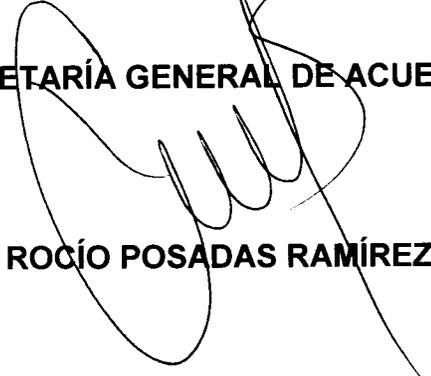
ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ROCÍO POSADAS RAMÍREZ